000587/2026

Comodoro Rivadavia, 19 de agosto de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: " <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> **. s/MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nro. 587/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. No. 367/2025).

**I.** Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la Dra. Ximena <PER_2> , por derecho propio, (ID 2415148), contra la providencia fechada el 19/6/2026 que dispone: "…Seguidamente teniendo en cuenta el mérito de la labor realizada, trascendencia jurídica y económica para las partes y el resultado obtenido, por sus trabajos realizados en autos, regulo los honorarios a <PER_2> , en CUATRO (4) JUS, al valor vigente al momento de la presente regulación (arts. 5, 7 y 39 Ley XIII N° 4), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere."

Se agravia porque considera baja la regulación de sus honorarios profesionales. Sostiene que no guarda relación con la complejidad, labor desarrollada y resultado obtenido en autos –arts. 5, 6 y 7 de la ley arancelaria-. Afirma que sus estipendios profesionales no fueron regulados a la luz de lo establecido en la normativa vigente. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

**II.** De las constancias breve de autos surge que la parte actora, el 21 de julio de 2025, solicitó se decrete medida cautelar de embargo preventivo, sobre bienes de propiedad de la demandada por la suma de $ <TEXTO_ANONIMIZAR>, en concepto de capital reclamado, con más lo que se considere para presupuestar provisoriamente por intereses, costos y costas del proceso.



Documento anonimizado por AymurAI

El 22/7/2025, se ordenó trabar la medida por la suma de $ 668.852.084,00 en concepto de capital, con más la suma de $200.655.625,43 presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas.

El 27/8/2025, se presenta la demandada y solicita el levantamiento de la medida cautelar.

Posteriormente, mediante S.I. N° 164/2025 fechada el 13/10/2025 el juez dispone: "…1) REVOCAR PARCIALMENTE el proveído de fecha 22/07/2025, reduciendo el monto de la medida cautelar a la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIEN MIL CATORCE CON TRES CENTAVOS ($217.100.014,03), con más la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($65.130.004,20) presupuestados provisoriamente para atender a intereses y costas del juicio."

El 16/6/2026 (ID 2400029), la Dra. <PER_2> renuncia al apoderamiento otorgado por <TEXTO_4> . y solicita regulación de honorarios.

El 19/6/2026, el juez regula su emolumentos en la suma equivalente a 4 jus. La actora interpone y funda el recurso de apelación contra dicha decisión, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

**III.** De la escueta reseña efectuada precedentemente, se advierte que la presente medida cautelar posee el carácter de autónoma a los efectos de regulación de honorarios con fundamento en el art. 26 de la ley arancelaria, que contempla el supuesto en que las medidas constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al principal.

El juez de grado en la resolución impugnada, regula los honorarios profesionales con base en las previsiones de los artículos 5, 7 y 39 de la ley XIII N° 4; resultando aplicable también los arts. 6bis y 26 de la ley arancelaria.

Documento anonimizado por AymurAI

El art. 26 citado, establece que el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el 33% de las pautas del art. 6 primera parte, no pudiendo ser inferior a 8 jus, oscilando entre un mínimo de 3,63% y un máximo de 6,66%. La aplicación de esta normativa debe realizarse en forma armónica con el art. 46 de la ley de aranceles que establece la regulación de honorarios en porcentuales (STJCH Sentencia n° 138/SCA/16).

Pero además debe adicionarse el 30%, conforme las previsiones del art. 8 del mismo cuerpo normativo, toda vez que actuó en calidad de apoderada de la parte actora.

Es decir, los honorarios deben ser regulados entre un mínimo de 4,32% y un máximo de 8,55% (3,63% + 30% = 4,32% y 6,66% + 30% = 8,55%).

La base económica computable a los fines regulatorios es el monto que efectivamente se asegurare.

A los fines de la regulación de los emolumentos de la letrada deberá valorarse la tarea desarrollada hasta su renuncia el 16/6/2026 (ID 2400029).

De acuerdo a tales parámetros, la regulación efectuada en la instancia de grado no resulta ajustada a derecho y debe ser revocada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. <PER_2> , por derecho propio, (ID 2415148), revocar la providencia fechada el 19/6/2026 y regular sus honorarios profesionales en el SEIS (6%) POR CIENTO del monto asegurado, con más el I.V.A. si correspondiere.

**IV.** Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 ley arancelaria).


Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. <PER_2> , por derecho propio, (ID 2415148), revocar la providencia fechada el 19/6/2026 y regular sus honorarios profesionales en el SEIS (6%) POR CIENTO del monto asegurado, con más el I.V.A. si correspondiere.

**2)** Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

**3)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL Nro.585 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Documento anonimizado por AymurAI